



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2021-00017-00

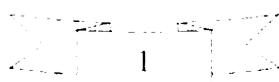
Unión marital de hecho

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación parcial interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandada *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO* contra el auto calendaro 29 de octubre de 2021 que estimó no acreditado el envío del mensaje de contestación de la demanda desde su dirección de correo electrónico el 6 de octubre de 2021, como aduce y la tuvo por no presentada en dicha fecha sino el 11 de octubre de 2021 que ingresó al buzón de correo del Juzgado, siguiendo los parámetros trazados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia calendarada 2 de marzo de 2022 que decidió la impugnación al fallo de tutela emitido el 31 de enero de 2022 por la Sala Única del Tribunal Superior de Pamplona, promovida por la mencionada en contra de este Despacho.

EL RECURSO:

Sustenta la inconformidad el recurrente en que:

- Su oficina de abogados cuenta con una aplicación llamada Mailer Plex que certifica el momento en que ingresa el mensaje de datos al correo del destinatario, al igual que el momento en que se apertura por éste.
- El 6 de octubre de 2021 envió la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, como se puede apreciar en la imagen que adjunta, el que contenía la contestación de la demanda, que fue abierto por el receptor 17 horas después, y simultáneamente fue enviado al buzón de correo del Apoderado de la demandante, quien lo abrió el mismo día a las 12:25 p.m.
- Con estos soportes acredita la prueba de envío de la contestación de la demanda, es el medio que dispone para certificar el envío, así como el recibido y apertura de los mensajes de datos en los procedimientos judiciales y administrativos.
- Es evidente que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen, más la providencia recurrida altera o distorsiona sin justificación alguna la prueba con que se demuestra el requisito de presentación legal y oportuna del derecho de contradicción en la contestación de la demanda mediante la aplicación de la moderna tecnología digital, porque está acreditado el oportuno envío y recepción de ésta, lo que no es una mera especulación sino una reafirmación respaldada probatoriamente con las constancias idóneas que deben reposar en la plataforma tecnológica que maneja el juzgado, haciéndose más gravosa la situación de su cliente al poner en tela de juicio, sin justificación jurídica, la legalidad de su interés y derecho a constituirse en legítimo contradictor, desconociendo el principio de libertad probatoria y, consecuentemente exigir mayores requisitos que el legislador y la jurisprudencia no contemplan.
- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la exención de tarifa legal para la demostración del envío de certificación de mensaje de datos a las partes intervinientes en un proceso judicial.





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- Al no existir regulación y medios de apoyo judicial para garantizar el acceso a la administración de justicia, el operador judicial debe ser garantista y no restrictivo, como en el caso que nos ocupa, donde se exigen requisitos no expuestos en la norma y genera consecuencias procesales desproporcionales para la parte que representa. Los canales virtuales son diversos y los medios de acreditación hasta el momento no están determinados ni limitados por reglamento alguno, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura sigue adaptando los medios que garanticen el acceso a la administración de justicia, para generar canales virtuales de apoyo judicial.
- De buena fe al día siguiente al envío del correo, el 7 de octubre de 2021 solicitó información al Juzgado sobre la recepción del mensaje de datos que contenía la contestación de la demanda y la respuesta solo se recibió el 11 de octubre de 2021, por lo que procedió a reenviarla, por lo que fue diligente al enviarla con antelación, requirió atención e información al día siguiente y la volvió a enviar una vez recibió respuesta, por lo que sería oportuno cuestionarse si el apoyo judicial brindado cumplió los objetivos de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y si el tener por no contestada la demanda en término es proporcional y justa, garante del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que no le está dado al Juez de manera expresa y taxativa establecer requisitos adicionales a los mencionados por la normatividad legal y la jurisprudencia, so pena de constituir una flagrante violación al debido proceso.
- Si bien el mensaje de datos debe ser tenido en cuenta como enviado y recibido el 6 de octubre de 2021, el 11 del mismo mes y año realizó un nuevo envío de la contestación dividida en tres mensajes para evitar problemas de carga, que sí es reconocido como recibido, por lo que considera innecesaria la discusión de si se recibió el 6 o el 11 de octubre, porque este último día aún estaba en términos para hacerlo, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 91 y 110 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que no se puede calificar de extemporánea.

Con fundamento en lo anterior solicita revocar el auto recurrido y declarar que la contestación de la demanda se presentó bajo el sistema tecnológico imperante dentro de su oportunidad. Subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE

Al respecto, el Apoderado Judicial de la demandante expresó que:

- Se pudo establecer que no se recibió en la bandeja de entrada la contestación que señala el recurrente, quien si bien adjunta pantallazos de una aplicación de la que dispone para este fin, no el de salida de su bandeja de correos electrónicos que hubiera servido como prueba, por el contrario, ha buscado justificar esta falencia adjuntando pantallazos de la aplicación que se desconoce y si bien señala un envío, en su criterio no es prueba suficiente, lo conducente era acompañar el mismo de su bandeja de correos enviados y no es cierto que sea el único medio de prueba para ello, porque con este documento hubiera sido suficiente.
- Los argumentos esbozados como sustento del recurso no están llamados a prosperar, porque no se están imponiendo cargas adicionales, lo único que se ha buscado es verificar si en efecto se realizó el envío de la contestación, no



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

imponiendo ningún medio probatorio, sino una que realmente lo pruebe, que no es el pantallazo aportado.

- Es contradictorio que el recurrente afirme que existe denegación de acceso a la justicia cuando se otorgó otro término para contestar la demanda en nombre de la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO*, habiéndose ya hecho una contestación inicial en la que se incluían todos los demandados, quien se entendía que en esa oportunidad estaba contestando la demanda, luego se otorgó otro término, el cual se dejó vencer claramente. Entonces no puede predicar o alegar culpa de su propio error y señalar que existe denegación de acceso a la administración judicial.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse la decisión tomada en auto calendado 29 de octubre de 2021 objeto del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas obrantes y específicamente los argumentos expuestos en la orden tutelar.

La inconformidad se centra en la manifestación hecha por el recurrente de haber enviado al correo electrónico oficial del Juzgado el 6 de octubre de 2021 la contestación de la demanda a nombre de la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO*, de cuyo ingreso no existe evidencia, como se le comunicó en su momento, ante la petición de información que hiciera en tal sentido, remitiéndolo el 11 de octubre de 2021, cuando según su apreciación, aun se encontraba dentro del término, lo que originó que se requiriera para que acreditara este hecho, para lo cual aportó el seguimiento a un mensaje de datos efectuado por la aplicación Mailer Flex que no fue tenida en cuenta, al considerar que solo da fe de la trazabilidad de un mensaje de datos, más no la fecha de envío, a qué correo, y de ingreso efectivo oportunamente, aunado a que se halla en idioma extranjero.

Es conveniente precisar y aclarar inicialmente, que de acuerdo a la actuación procesal, habiéndose notificado la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO* por conducta concluyente el 10 de septiembre de 2021 que se notificó por estado el auto calendado 9 de septiembre del mismo año que así lo dispuso, el término de 20 días para contestar vencía el 8 de octubre de 2021, y por lo tanto no es de recibo la apreciación en cuanto a que es inconducente la discusión de si el mensaje ingresó el 6 de octubre de 2021 o el 11 del mismo mes y año porque de todas maneras se encontraba dentro del término, en razón a que los términos procesales, al tenor de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso son perentorios y de obligatorio cumplimiento, al prever: "Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario", salvo que no se trate de un término legal y deba señalarlo el Juez, evento en que puede prorrogarse, de tal manera que tampoco le estaba dado al Juzgado por la virtualidad, la implementación de las tecnologías, ser flexible en ello, como se sugiere, porque no lo establece así la ley ni aún en estos eventos.

Esto, porque tratándose de un proceso verbal, el término para contestar la demanda de unión marital de hecho es de veinte (20) días, como se consignó en el auto que la admitió y en el que se tuvo por notificada por conducta



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

concluyente la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO* y fue vinculada al proceso, donde se dispuso:

“Notifíquese personalmente este auto, el que admitió la demanda y *córrasele traslado de ésta*, el escrito con que se subsanó y anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer”.

“De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2º, habiendo constituido abogado la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO*, se tiene notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio el día en que se notifique esta decisión por estado y a partir del día siguiente empezará a correr el término de traslado. Esto, por cuanto como se dijo, si bien fue notificada y se contestó la demanda en su nombre, no había sido legalmente vinculada al proceso, con el fin de evitar nulidades y ajustar la actuación a derecho.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar).

Esta decisión, contra la que no se interpuso recurso alguno, es muy clara sobre el momento en que se entiende notificada la demanda, empieza a correr el traslado y está sustentada en una norma legal. Por lo tanto, habiéndose proferido el auto el 9 de septiembre de 2021, notificado no solo por estado el 10 de septiembre de 2021, sino publicado en la página de la Rama Judicial en la misma fecha, donde puede ser consultado, y enviado para garantía del derecho de contradicción y defensa que ahora se reclama, a las 7:50 de la mañana a los Apoderados de las partes, entre ellos de la señora *MARTHA CECILIA*, el término de traslado empezaba a correr el 13 de septiembre de 2021 y vencía el 8 de octubre del mismo año; de ahí la importancia que dentro del mismo hubiera ingresado la contestación al buzón de correo del Juzgado, que no se ha dicho, era desconocido, al contrario, se tenía pleno conocimiento del mismo.

Bajo la misma, no tiene cabida el conteo de términos efectuado con fundamento en los artículos 91 y 110 del Código General del Proceso para aducir que el 11 de octubre de 2021 estaba dentro del mismo para contestar, porque no fue bajo estos parámetros que se efectuó la notificación y por lo tanto ninguna razón le asiste a la recurrente.

Ahora, sobre la discusión de la contestación de la demanda el 6 de octubre de 2021, esto es, dentro del término de que se disponía para ello, no obstante, como ha quedado claro, no haber ingresado el mensaje que la contenía al buzón de correo del juzgado y así haberlo ratificado el hallazgo efectuado por la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura previsto para estos fines, que “... la cuenta de correo jacomeguerrerojuridicas@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas “10/6/2021 12:00:01 AM- 10/6/2021 11:59:59 PM” a la cuenta destino j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co”, entendiéndose las fechas como mes, día, año, asunto en que se hizo claridad, esto es, el 6 de octubre de 2021, atendiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, debe abonarse y reconocerse la diligencia efectuada para tal fin, la actividad que desplegó para enviarla en la fecha por éste indicada, y la trazabilidad del correo mediante la aplicación Mailer Plex aportada, para concluir que fue presentada en término.

Lo anterior, con fundamento en la petición de información que elevó el 7 de octubre de 2021 a las 3:21 de la tarde, que se entiende recibida el 8 del mismo mes y año en razón al horario laboral, si el día anterior “...se había recibido el correo electrónico que contenía la contestación de la demanda de la señora Martha Cecilia Garcia”, de lo que se deduce que en efecto el 6 de octubre de 2021 se aprestó a ello y su cometido no se logró por causas ajenas, atribuibles al sistema al momento de la remisión y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

recepción del mensaje, y en estas circunstancias, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia debe dársele plena credibilidad, atendiendo el derecho sustancial del ciudadano antes que el procesal.

INFORMACIÓN RECIBIDO CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD: 2021-00017

diego jacome <jacomeguerrerojuridicas@gmail.com>

Jue 7/10/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respetuosamente solicito se nos informe si el día de ayer recibieron el correo electrónico que contenía la contestación de la demanda de la señora Martha Cecilia García dentro del proceso de la referencia. Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Radicado:	2021-00017
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y otros.

--

Por favor confirmar recibido,

Atentamente,

COMUNICACIONES

JACOME & ASOCIADOS

comunicaciones@jacomeasociados.com

Así lo determinó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 2 de marzo de 2022, en el proceso de acción de tutela radicada bajo el número 545182208000-2022-00003-01 promovida por la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA IÑO** en contra de este Juzgado, mediante la cual le concedió el amparo al debido proceso, revocando la sentencia proferida en primera instancia por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad, y en su lugar dispuso:

“... **CONCEDE** la protección solicitada la señora Martha Cecilia García Niño.

“En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y tras dejar sin valor ni efecto el proveído de 28 de diciembre de 2021, **proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición formulado contra el auto que declaró extemporánea la contestación de la demanda al interior del decurso aquí revisado, motivando la decisión en la forma que legalmente corresponde, y teniendo en cuenta los criterios aquí expuestos**”. (Negrilla fuera de texto, para resaltar).

Las consideraciones expuestas en el mencionado fallo, que son la base para decidir el asunto, luego de hacer referencia a los argumentos consignados en auto del 28 de diciembre de 2021 fueron:

“5. Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996,

implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

“6. En relación a la particular temática, esta Sala ha hecho énfasis en la *«importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*

“En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

“De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).

“A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (negrilla y subraya fuera de texto) (...).

“En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).

“7. Así las cosas, la Corporación accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso de la gestora, pues *«una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).

Con base en las anteriores apreciaciones expuestas por el Juez Constitucional, debe reponerse el auto recurrido en lo que fue objeto del mismo, para en su lugar tener por presentada dentro del término la contestación de la demanda allegada por el Apoderado Judicial de la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO** y ordenar que se dé traslado por Secretaría de las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

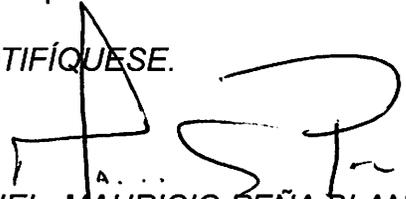
PRIMERO. Reponer parcialmente el auto calendado 29 de octubre de 2021 mediante el cual se estimó no acreditado el envío del mensaje de contestación de la demanda por el Apoderado Judicial de la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO** desde su dirección de correo electrónico el 6 de octubre de 2021 y la tuvo por no presentada en dicha fecha, sino el 11 de octubre de 2021, que fue el objeto del recurso, atendiendo lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 2 de marzo de 2022 a que se hizo referencia en la parte motiva, notificada el 15 de marzo de 2022 a las 8:34 AM.

SEGUNDO. En su lugar, se tiene por presentada dicha contestación de demanda el 6 de octubre de 2021, esto es, dentro del término legal, y ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO. Comuníquese a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil el cumplimiento de lo ordenado en el fallo aquí referenciado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 17 de marzo de 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 022, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTIZ SANTOS